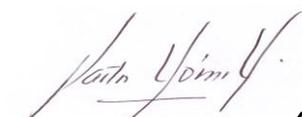


**SECRETARÍA:** El apoderado del demandante dentro de la presente Demanda de Impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, en contra del señor ANTONIO BARRERA ARENALES, en el término legal concedido presentó escrito de corrección de la demanda.

**Términos:**

Notificación Auto inadmisorio, 6 de julio de 2022  
Términos corregir, del 7 al 13 de julio de 2022  
Corrección, 8 de julio de 2022

Manizales, 26 de julio de 2022



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.729  
Radicado No. 2022-00184

Mediante Auto que antecede, se inadmitió la demanda de impugnación e investigación de paternidad extramatrimonial, presentada por el señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, en contra de LEONOR NIÑO BONILLA y / o MARIA LEONOR NIÑO DE GRANADOS, y de ANTONIO BARRERA ARENALES E.P.H.

La apoderada, dentro del término para subsanar la demanda, presentó la corrección en debida forma, aduciendo la causal señalada en el numeral 4º y 5º del art.4 de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6 de la ley 1968 en concordancia con el Código Civil, pero esta vez dirigiendo sus pretensiones solamente respecto de ANTONIO BARRERA ARENALES, pretendiendo que se cancele el nombre del señor ELIAS NIÑO ( q.e.p.d) de su registro civil, toda vez que de acuerdo a la resolución expedida por la Registraduría nacional en el año 1966, la cedula correspondiente a ELIAS NIÑO, había sido cancelada como consecuencia de su muerte, es decir que para el año de 1971 cuando nació HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, el que figura como su progenitor llevaba fallecido más de 5 años, así como declarar que el señor BARRERA ARENALES es su legítimo padre.

Aprecia el Juzgado que es competente para adelantar el trámite por cuanto el demandante tiene como domicilio este municipio, inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., y que revisada la demanda y sus anexos, la misma cumple con los requisitos del art. 82 del C.G.P. y contenidos en el numeral 1º del art. 386 Ídem, siendo procedente admitirla. Se impartirá el trámite del proceso verbal art. 368 Ibidem.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR CORREGIDA** y en consecuencia **ADMITIR** la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado, por el señor HAROLD HERNANDO NIÑO, frente al señor ANTONIO BARRERA ARENALES.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite VERBAL del art. 368 y ss, del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en forma personal al señor ANTONIO BARRERA ARENALES de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P, en concordancia con el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la misma por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que la conteste por intermedio de apoderado.

**CUARTO: DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el señor ANTONIO BARRERA ARENALES, con cédula de ciudadanía No. 17.034.131; examen que se efectuará por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Oficiese, con el fin de obtener el valor de la prueba

Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora en que dicho examen se practicará, se enterará de ello a las partes a quienes se les advierte que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4, del numeral 2 del art. 386 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con la carga procesal antes indicada, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

